

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora, solicita acumulación de procesos. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, octubre 19 de 2023.

  
Diego Escobar Cuellar  
Secretario.



### **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (19) de octubre de dos mil veintitrés

2.023).

### **Auto Interlocutorio No. 2.267**

#### **Ejecutivo**

**Radicación 76001400303120230032700**

Revisado el proceso se observa que la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada de la parte actora, pretende que se declare la acumulación del proceso ejecutivo de conformidad con el art.150, 363 y 464 del C.G.P. con la actuación que se adelanta, contra **RONALD ANDRES ALVAREZ MINA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.151.965.065 y **WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.040.244.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación del proceso ejecutivo está regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 150, 463 y 464 que señalan las pautas procedimentales para darse tal figura legal, es decir, la acumulación de dos procesos ejecutivos.

ARTICULO 150. Tramite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, (...).-

Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos, procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.

El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los

créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En el presente caso la parte actora por intermedio de su apoderada **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, solicita que se acumule el presente proceso al ejecutivo con radicación 76001400303120230032700 sobre una demanda presentada el 14 de julio de 2023 cursado en este despacho.

El despacho considera abstenerse de la acumulación de procesos ejecutivos establecidos en el artículo 150, 463 y 464 del C.G.P. toda vez que no presenta un numero de radicado sobre el cual se pueda acumular el proceso y una vez revisado el registro de actuaciones no se encuentran radicados con los mismos demandantes y demandados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de la acumulación de procesos, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado N° 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc232ad14e375c3ed82b1c0e3ced2122f1aad89ca785a03e0d07adf83ad3aa4**

Documento generado en 19/10/2023 05:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de octubre de 2.023

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 322**

**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

**D/te. EDILSON OCAMPO NOREÑA**

**D/do. VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.**

**Rad.: 760014003031202300223-00**

Entra a Despacho para decidir, sobre la medida previa solicitada por la apoderada de la parte actora **Dra. HILDA LAMPREA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.841.877 y con T.P No. 60.570 del C.S. de la J., contra la sociedad **VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. NIT. 901.450.998-3**, representada legalmente por JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES, identificado con C.C. No. 14.623.429, consistente en el embargo y retención del vehículo de placas HKT-360.

Ahora bien, de la revisión del plenario y conforme a la medida previa solicitada por la apoderada de la parte actora, se avizora que, la misma pretende el embargo de un vehículo de placas **HKT-360** de propiedad del señor EDILSON OCAMPO NOREÑA, según certificado de libertad y tradición aportado y que para el presente proceso actúa en calidad de demandante.

En igual sentido, nuestro actual ordenamiento procesal civil en lo que respecta a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, contemplado en el Art. 599 del Código General del Proceso, ha reiterado que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado [...]”*

Pretensión que raya a toda luz con la normatividad antes esbozada, pues de la revisión del certificado de tradición y libertad del automotor se constata como titular de dominio el demandante, es decir, el señor EDILSON OCAMPO NOREÑA, razón por la cual no es posible decretar el embargo de un vehículo de propiedad de la parte actora.

Así las cosas y previo a descender al caso de marras, este despacho judicial se Abstendrá de decretar el embargo y retención del vehículo de placas HKT-360, puesto que, la sociedad **VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. NIT. 901.450.998-3**, representada legalmente por JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES, identificado con C.C. No. 14.623.429, en calidad de demanda, no es titular de derecho. En consecuencia, el juzgado,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo de placas HKT-360, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFIQUESE:

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2.023**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

CARG

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e2a1fdf0adae7b6ce96206ec9b9f575ff9b9b1cbdbf798f0637aaf40eacc8**

Documento generado en 19/10/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole de la solicitud de gastos del curador Ad-Litem. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.023



**RAMA JUDICIAL  
CALI - VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil

Veintitrés (2.023)

**Auto Interlocutorio No. 2.2266**

**Ejecutivo**

**Dte: BANCO W S.A.**

**Ddo: LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA**

**Rad.: 760014003031202200124-00**

Entra a decidir sobre el memorial presentado por la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, C.C. No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien funge como Curadora *Ad Litem* de la demandada LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA, donde solicita se fije gastos.

Ahora bien, El Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7°, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma **gratuita**, la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”. [1]

En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula.

Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, más no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. [2]

De igual manera, el alto Tribunal precisó con ocasión del juicio de constitucionalidad al Art. 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de procedimiento Civil:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Itera entonces el alto Tribunal, que al no existir dentro de nuestro ordenamiento algún precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, quien con esto supe los costos y gastos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado.

Atendiendo la solicitud de la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, quien hace las veces de curador ad litem, se fijará la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, como gastos ocasionados que incurre al prestar gratuitamente sus servicios de abogado valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria del Auto. En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: FIJAR** como Gastos de Curaduría, la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI  
SECRETARIA**  
En Estado No. **181** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: **20 de octubre de 2.023**  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603c49bc176b8b9210212ec5ba9761e106698407fa6a83a2fd98d9afad8dc1e**

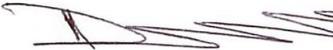
Documento generado en 19/10/2023 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de octubre de 2.023

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto de Sustanciación No. 321**

**(Este Auto hace las veces de oficio No. 321, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)**

**Ejecutivo**

**DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DDO. DIANA MARIA ORTEGA PAZ**

**Rad.: 760014003031202100194-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con C.C. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., Contra **DIANA MARIA ORTEGA PAZ C.C. 29.126.893**, consistente en Oficiar a la EPS SÁNITAS S.A.S., para que informe nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada.

Atemperándonos a lo expuesto por el Art. 43 del C.G.P., afirma como poderes de ordenación, el de exigir a las autoridades información siempre y cuando sea relevante para los fines del proceso, e itera en la parte final del numeral cuarto del mismo artículo que, el Juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. En suma, se oficiará a la entidad EPS SÁNITAS S.A.S., a fin de informar el nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

<sup>1</sup> Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **EPS SÁNTITAS S.A.S.**, a fin de suministrar la información del nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud del demandado **DIANA MARIA ORTEGA PAZ C.C. 29.126.893.**

**SEGUNDO: REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

### **CÚMPLASE**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

*JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**SECRETARIA**

**En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **20 de octubre de 2.023**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922ac38f19f4674c30d21e68db1db51470f482e3e9ec1244bec19ee758aacfd4**

Documento generado en 19/10/2023 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente trámite para resolver dentro de la oportunidad del artículo 552 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 19 de Octubre de 2023

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio N° 2.265**

**Objeción dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.**

**Deudor: JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO**

**Acreedores: Gobernación Del Valle, Rci Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Nubank, Banco Popular, Leidi Alejandra Muñoz, Karen Andrea Muñoz y Verónica María Pérez**

**Rad.: 760014003031202300772-00**

Entra a Despacho el presente asunto, para decidir sobre la objeción suscitada en la audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2023, dentro del **procedimiento de negociación de deudas** adelantado por **JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO, identificado con CC No. 1.130.633.492**; ante Centro de Conciliación FUNDAFAS, reclamo que fue elevado por el acreedor RCI COLOMBIA S.A, y en ella solicita que sean excluidos de la masa patrimonial del insolvente el vehículo identificado con las placas **IRK097**; respecto del cual se suscribió contrato de garantía mobiliaria, por cuanto son objeto de solicitud de aprehensión y entrega como mecanismo de ejecución por pago directo ante la jurisdicción civil, concretamente señala que realizó trámite ante confecamaras el día 30 de julio de 2021, el registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción. Y que el día 20 de abril de 2023 viendo el incumplimiento del deudor realiza el registro de garantías mobiliarias, a través del formulario de registro de ejecución ante confecamaras. Previene además que el mecanismo de pago directo fue iniciado con antelación al trámite de insolvencia y por ende no debe ser suspendido.

De las objeciones presentadas, se corrió traslado a la parte insolvente y a los demás acreedores.

El apoderado judicial del deudor **JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO**, sostiene que el vehículo es garantía no solo de RCI COLOMBIA S.A, sino de los demás acreedores con ocasión al proceso de insolvencia en el cual está inmerso. Afirma, que el vehículo contribuye significativamente a obtener ingresos para cumplir con el acuerdo de pago que propone.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para dilucidar lo aquí propuesto, resulta menester precisar, que esta Instancia Judicial tiene competencia para resolver las objeciones formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 17, el artículo 534 y 552 del C.G.P. Aunado a lo anterior, corresponde indicar que el legislador dejó en cabeza de los jueces civiles municipales la resolución de las objeciones y las controversias alzadas dentro del

procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, determinando como objeciones lo relativo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que fueron presentadas por el deudor (art 550 del C.G.P.).

Expuesto lo anterior, se abordará la objeción presentada, tendiente a que se excluya de la masa liquidatoria al vehículo automotor distinguido con las placas **IRK097**, propiedad del deudor **JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO**. Al respecto se tiene que, si bien es cierto la solicitud de aprehensión y entrega del bien sobre el cual, se constituyó garantía mobiliaria no es como un proceso, si es un mecanismo de ejecución por medio del cual, el acreedor garantizado satisface la obligación por pago directo. No puede perderse de vista, que los bienes del deudor constituyen prenda de garantía de sus deudas – patrimonio- como prenda común de sus acreedores, por consiguiente, los acreedores cuyo deudor atendiendo su situación financiera acuda al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, deberán hacer valer las obligaciones a su favor dentro del mismo, bien sea en la etapa de negociación de deudas o en el de liquidación patrimonial.

En ese ámbito, la protección de los derechos de los acreedores se aplica a la luz de varios principios. El primero de ellos es la universalidad, un principio general del derecho privado, consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, según el cual, *“Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*. Dicho de otro modo, el deudor responde del incumplimiento de las obligaciones que haya contraído con todos sus bienes presentes y futuros.

Es así como nuestro sistema jurídico le otorga al acreedor una serie de derechos y acciones que tienen como objetivo primordial satisfacer su crédito. En este sentido reseña el tratadista Arturo Valencia Zea *“que los créditos están asegurados con los bienes del deudor, en caso de que este no pague el acreedor puede exigir su venta en pública subasta (remate judicial) y de ese modo, cobrarse la deuda; pero este derecho tiene contingencias.”* A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-079 de 2010 sostuvo: *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.”*

La Corte Constitucional en la sentencia C-447 del año 2015 se refirió a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la en los siguientes términos: *“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio*

*nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.*

Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18. Así las cosas, considera esta juez que por tratarse de un mecanismo de ejecución empleado por el acreedor para satisfacer con determinado bien del deudor su crédito, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP:

*ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*

Debiendo los acreedores hacerse parte en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para hacer valer sus créditos atendiendo el orden de prelación previsto en la ley, así mismo, siendo el patrimonio del deudor prenda de garantía de sus obligaciones, deben incluirse dentro de dicho trámite la totalidad de sus bienes sin que sea procedente excluir algunos de ellos en favor de determinado acreedor, todo esto en garantía de los principios de igualdad y universalidad que gobiernan los procesos concursales, con los cuales se busca un tratamiento justo y equitativo entre los acreedores a fin de solucionar las obligaciones pendientes derivadas de la insuficiencia patrimonial del deudor.

De conformidad con lo expuesto, y de cara a la solicitud de exclusión de trámite de insolvencia tanto de la garantía como de la obligación y la adjudicación del bien en dación de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A, del trámite de insolvencia que se adelanta ante el centro de Centro de Conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali, se tiene que, dicha acreencia por mandato legal, debe ser relacionada en el trámite de insolvencia que aquí convoca, atendiendo el orden de prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil. De ahí que, deba advertirse la improcedencia de la petición elevado por el acreedor garantizado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor RCI COLOMBIA S.A., dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el deudor **JORGE ARMANDO CARABALI BURBANO**.

**SEGUNDO:** Una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato y en físico al Centro de Conciliación FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

**M.H.G**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2.023**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f05bf2863a297f5902440b25bfee5f23e1d0f55208b691803ac95e5977e1bcb**

Documento generado en 19/10/2023 05:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2.023

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**



**CALI - VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 2.264**

**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

**D/te. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

**D/do. JAVIER CASTILLO BONILLA**

**Rad.: 760014003031202300739-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el **Dr. CARLOS JAVIER RICO QUINTANA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.006, con Tarjeta Profesional No.276772 del C.S.J, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el **Dr. CARLOS JAVIER RICO QUINTANA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.006, con Tarjeta Profesional No.276772 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 de Octubre de 2.023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

SECRETARIO

CARG

**Firmado Por:**  
**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd1b869fad4b2a969b31af4744bf3cdfb70c5aa3e7c9656ec174b7316fa0bf5**

Documento generado en 19/10/2023 05:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 2.263**

**(Este Auto hace las veces de oficio No.2.263 , por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)**

**Ejecutivo**

**Dte. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**Ddo. JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO**

**JOSE EUSTAQUIO CLEVEL GRUESO**

**Rad. No. 760014003031201900447-00.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante **Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, con tarjeta profesional de abogado 134.337 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., no se ordena levantamiento de las medidas cautelares toda vez que no se decretaron.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante del presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

<sup>1</sup> Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización, enviando copia de este auto a la autoridad interesada. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** la solicitud incoada por el **Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, con tarjeta profesional de abogado 134.337 del C.S.J., en calidad de apoderado actor, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

### **NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

M.H.G

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Octubre de 2023**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219acb1588b36f67c55cf4da4c606963e6157704b7428e0f5c352f7cb0c90e50**

Documento generado en 19/10/2023 05:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**